



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MIRLAY HERAZO DEAN C.C. No. 1.042.350.539
DEMANDADO:	JOHNY ENRIQUE PANTOJA ROQUEME C.C. No. 1.003.206.959
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00127-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de impugnación de paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 29 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora MIRLAY HERAZO DEAN adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

Por otro lado, se tiene en los hechos relatados en el libelo de la demanda, la demandante se limita a referir que duda de la paternidad del demandado por cuanto la menor L.P.H. *“no guarda parecido físico”* con este. El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 determina que: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

En este orden de ideas, no basta con referir que existen dudas sobre la maternidad o paternidad de alguno, si no que se deben allegar pruebas si quiera sumarias desde cuando se tuvo conocimiento que no es el padre o madre biológico del niño sobre el cual se impugna la paternidad.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MIRLAY HERAZO DEAN contra JOHNY ENRIQUE PANTOJA ROQUEME con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 089 VÍA WEB
El Secretario (a)